Constancia Secretarial: Le informo Señora Juez que la parte actora remitió 23 de junio de 2021 memorial informando que realizó la notificación personal de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado, y ante el requerimiento realizado por el despacho, el 25 de octubre de 2021 allegó memorial anexando la evidencia de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado. A Despacho para proveer.

Medellín, 2 de noviembre de 2021

JUAN DAVID PALACIO TIRADO Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Dos de noviembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 2199
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	CAMILO STEVEN BOHÓRQUEZ MARTÍN
Radicado No.	05001 40 03 007 2019 01333 00
Decisión	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Se incorporan al expediente digital el memorial allí indicado.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de CAMILO STEVEN BOHÓRQUEZ MARTÍN, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en un pagaré, allegado como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en el contenido.

Por auto del 28 de enero de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago que corresponde al archivo No. 02 del expediente digital. La parte demandada se notificó de manera personal el 17 de julio de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte

Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de CAMILO STEVEN BOHÓRQUEZ MARTÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **a.** Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.531.637) por concepto de capital, incorporado en el pagaré a folio 5-6 (archivo digital No. 01).
- **b.** Por la suma de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$130.724), por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 17 de enero de 2019.
- c. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$426.500.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7181ff2c61c993caea50ecb7942a5df3485a4d98ceca3d038910f1e56c 2349aa

Documento generado en 02/11/2021 12:50:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 156 (E)** Hoy **3 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario